



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00408-00. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso. EDGAR ERNEY RODRIGUEZ QUICENO VS ESTHER GLADYS MUÑOZ SANTAMARIA

---

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con contestación de la demanda acompañada con poder por cuenta de la parte demandada. Sírvasse proveer

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

Auxiliar judicial.

**JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES**

**Auto interlocutorio No. 592**

**Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.**

**Radicado: 760013110010-2021-00408-00**

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022)

### **OBJETO:**

De conformidad con el informe de secretaria que antecede se observa que la señora Esther Gladys Muñoz Santamaria como parte demandada a través de apoderado presentó contestación de la demanda con su correspondiente poder.

Al respecto, debe decirse que, si bien aquella no se encuentra notificada en debida forma por no haberse cumplido con las formalidades de ley, con el presente despliegue se puede concluir que conocen la existencia del proceso, por tanto, éste Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, el cual señala que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por*



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00408-00. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso. EDGAR ERNEY RODRIGUEZ QUICENO VS ESTHER GLADYS MUÑOZ SANTAMARIA

*conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...” (Subrayado del Despacho)*

Colofón de lo anterior, se tendrá a la señora Esther Gladys Muñoz Santamaria, por notificada por conducta concluyente, advirtiéndole que conforme al canon 91 de la normatividad en cita que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio. De la misma manera se tendrá en cuenta la contestación de la demanda que se entiende allegada oportunamente y se requerirá para que perfeccione el poder que fue conferido a profesional del derecho en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 y/o se lleve a cabo con autenticación o presentación personal.

Por secretaria entérese y remítase en su oportunidad las diligencias propias del expediente, vía correo electrónico y compártanse los permisos técnicos con el Link de acceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Tener por notificada por conducta concluyente a la señora **Esther Gladys Muñoz Santamaria** como parte pasiva, **Advirtiéndole** que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio, conforme lo expuesto



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00408-00. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso. EDGAR ERNEY RODRIGUEZ QUICENO VS ESTHER GLADYS MUÑOZ SANTAMARIA

---

en precedencia. De la misma manera se tendrá en cuenta la contestación de la demanda que se entiende allegada oportunamente. En consecuencia:

**SEGUNDO.- Requerir** a la parte demandada para que perfeccione el poder que fue conferido a profesional del derecho en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 y/o se lleve a cabo con autenticación o presentación personal.

**TERCERO.-** Por secretaria compártase los permisos técnicos con el Link de acceso al expediente digital de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**LA JUEZ,**  
**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f587eb20ce1361330b8017e19dd7e350f537a8f925344d660a6a2ef45737a8a**

Documento generado en 25/03/2022 10:00:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**